



Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 26 de Agosto del 2014

VISTO, el Oficio N° 587-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH, el recurso de apelación interpuesta por el administrado Sr. Maximo Buendia Rojas en contra de Acto Administrativo Ficto de fecha 09 de julio del 2014, la Resolución Administrativa N° 845-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH de fecha 04 de julio del 2014. Todo con Registro N° 9077.

CONSIDERANDO:

Que, el administrado interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Ficta derivada del silencio administrativo a su solicitud de pago de la asignación por movilidad y refrigerio en forma diaria, devengados e intereses.

Que, de autos se aprecia que mediante la Resolución Administrativa N° 845-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH de fecha 04 de julio del 2014 existe pronunciamiento a lo solicitado por el Administrado

Que, conforme a la Ley 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos en el artículo 113 de la ley 27444 y están autorizado por letrado;

Que, el administrado sustenta su apelación indicando : Que ha requerido el reconocimiento mensual del derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a s/. 5.00. Que pese a transcurrir más de 2 meses no ha obtenido respuesta alguna, por lo que su requerimiento ha caído en una actuación ficta, lo que me obliga a recurrirla. Que la actuación de la Administración es contraria a la Ley, concretamente a lo establecido en el D.S. 025-85-PC que establece la asignación por movilidad y refrigerio en S/. 5.00 diarios. Que dicha norma señala además que la asignación es a partir del 01 de marzo de 1985. Que su Art. 4 establece que la asignación se abona por días efectivamente laborados. Que desde que fue nombrado viene percibiendo la suma de s/. 5.00 mensuales por dicho concepto transgrediendo la norma. Que el Art. 23 de la Constitución señala que ninguna relación laboral puede imitar el ejercicio de los derechos constitucionales. Que por otro lado no se ha tomado en cuenta el principio de legalidad que establece que la autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y del



Derecho. Que finalmente estando de por medio un derecho laboral relacionado con el ingreso mensual, debe ser pagado íntegramente y de la forma que lo dispone la ley por lo que recurre al ente superior para que se ordene el pago de S/. 5.00 diarios en su planilla, sin perjuicio de los devengados e intereses legales respectivos.



Que, en primer lugar debemos indicar que el D.S. 025-85-PCM no hace mención alguna a la suma de S/. 5.00, la indicada ley señala la suma de 5,000.00 soles de oro, en segundo lugar la indicada norma fue derogada por el D.S. 103-88-PCM (10.07.1988), y en tercer lugar debe tenerse presente la conversión de sol de oro a intis y de intis a nuevo sol.

Que, las normas que regularon la asignación por movilidad y refrigerio fueron : a) el Decreto Supremo N° 021-85-PCM b) el Decreto Supremo N° 025-85-PCM que amplió este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno; dispositivos que fueron derogados por el Decreto Supremo N° 063-85-PCM.



Que, posteriormente respecto a la asignación se emitieron :

- a) el Decreto Supremo N° 204-90-EF, que estableció que a partir del 1 de julio de 1990, los funcionarios, servidores nombrados así como a los pensionistas a cargo del Estado percibirían un incremento de I/. 500,000.00. **mensuales** por concepto de movilidad.
- b) el Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispuso una compensación por movilidad de I/. 4'000,000.00 para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- c) el Decreto Supremo N° 264-90-EF otorgo un aumento a partir del 01 de setiembre de 1990 de I/. 1'000,000.00 por concepto de movilidad, precisando además que el monto total por concepto de movilidad que corresponde a los servidores se fija en I/. 5'000,000.00; monto que incluye los montos indicados en los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF y 109-90-EF.

Que, posterior al Decreto Supremo N° 264-90-EF no se ha emitido dispositivo legal alguno respecto a la movilidad y menos al refrigerio, en tal sentido la norma vigente a la fecha es el decreto supremo antes mencionado y, no existiendo norma a la fecha respecto a la periodicidad del mismo, estando a lo señalado en el D.S. 204-90-EF y el termino de "monto total" señalado en el Decreto Supremo 264-90-EF, su percepción debe entenderse que es mensual.

Nº 725-2014-GRA/GRS/
GR-OAL

Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 26 de Agosto del 2014

- 3 -

Que, conforme es de verse de los dispositivos legales antes referidos, la asignación por refrigerio y movilidad se otorgaron cuando la unidad monetaria del Perú era el Sol de Oro (vigente hasta enero de 1985), que fue sustituido por el Inti (vigente hasta junio de 1991) y este por el Nuevo Sol (vigente del 01 de julio de 1991 a la fecha); siendo la equivalencia la siguiente 1,000 soles de oro = 01 Inti, 01 millón de intis = 01 nuevo sol

Que, estando a la equivalencia y/o conversión arriba indicada, tenemos que al 01 de julio de 1991 el monto establecido en los decretos supremos 021-85-PCM, 025-859 y 063-85-PCM no tenía valor alguno; que los montos establecidos en los decretos supremos D.S. 204-90-EF y 109-90-EF al 01 de julio de 1991 han quedado en la sumas de 0.50 nuevos soles y 4.00 nuevos soles respectivamente; los que han sido asumidos por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, el que fija la asignación por movilidad finalmente en la suma de I/. 5'000,000.00 monto que al 01 de julio de 1991 equivale a la suma de S/. 5.00 (CINCO NUEVOS SOLES).

Que, estando a los antes referido, tenemos que el monto que aun sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, siendo de alcance para el personal del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 del sector público.

Que, debe tener presente el Art. 44 del D. Leg. 276, que establece que todas las entidades Estatales están prohibidas de otorgar beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones.

Que, debe tener presente el Art. 44 del D. Leg. 276, que establece que todas las entidades Estatales están prohibidas de otorgar beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones.

Que, así mismo debe tenerse presente el Art. 6 de la Ley 30114 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, que prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Gerencia Regional de Salud
Dr. Hugo Rojas Flores
Gerente Regional de Salud



Que, finalmente debe tenerse presente la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano el día 12 de junio del 2005, en cuyos considerandos se señala la insostenibilidad de la teoría de los derechos adquiridos en base a normas, disposiciones derogadas y/o ya no vigentes, debiendo aplicarse la teoría de los derechos cumplidos .

Que, no habiéndose desvirtuado las consideraciones de la resolución materia de impugnación y que conforme al Informe N° 011-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-ADM-PER-RPyPL se viene cumpliendo con abonar al Administrado la asignación en el monto de acuerdo a lo previsto en la norma.

Que, en tal sentido, la pretensión del administrado no es atendible y en consecuencia es improcedente la apelación propuesta.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo. N° 005-90-PCM; Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por la Ley N° 27902 y otras, Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa; Ley 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 830-2013-GRA/PR;

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Jurídica

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR la pretensión formulada por el Administrado Sr. Máximo Buendía Rojas, declarando Improcedente el recurso de apelación interpuesto.

ARTICULO SEGUNDO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección de Recursos Humanos, la notificación con la presente resolución a los interesados y demás órganos competentes dentro del término de ley, bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

HRF/MCC/jco
C.c. archivo



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Gerencia Regional de Salud

Dr. Hugo Rojas Flores
Dr. Hugo Rojas Flores
Gerente Regional de Salud